



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ORDENA AVOCAR CONOCIMIENTO

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-006-2018-00442-00
<b>Demandante</b>	Isaura Vanessa Jaraba
<b>Demandados</b>	ESE Camu de Momil
<b>Juzgado de Origen</b>	Juzgado 06 Administrativo del Circuito de Montería

Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCOA21-10 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba del 12 de enero de 2021, este Despacho **avoca conocimiento** del proceso de la referencia y ordena continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### DISPONE:

**Primero:** Avocar el conocimiento del presente asunto.

**Segundo:** Continuar con el trámite procesal a partir de la etapa a seguir de conformidad con los términos legales pertinentes.

**Tercero:** Por Secretaría comuníquese a las partes la presente decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**

Juez

		SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>11</u> el día 22/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaría		





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ORDENA AVOCAR CONOCIMIENTO

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-006-2018-00152-00
<b>Demandante</b>	Idalides Ramos Terán
<b>Demandados</b>	Municipio San Andrés de Sotavento
<b>Juzgado de Origen</b>	Juzgado 06 Administrativo del Circuito de Montería

Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCOA21-10 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba del 12 de enero de 2021, este Despacho **avoca conocimiento** del proceso de la referencia y ordena continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### DISPONE:

**Primero:** Avocar el conocimiento del presente asunto.

**Segundo:** Continuar con el trámite procesal a partir de la etapa a seguir de conformidad con los términos legales pertinentes.

**Tercero:** Por Secretaría comuníquese a las partes la presente decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**

Juez

<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>11</u> el día 22/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaría		





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ORDENA AVOCAR CONOCIMIENTO

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-006-2018-00552-00
<b>Demandante</b>	ABRAHAM DAVID MENDOZA ARGUMEDO
<b>Demandados</b>	NACION-MINDUCACION-FOMAG
<b>Juzgado de Origen</b>	Juzgado 06 Administrativo del Circuito de Montería

Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCOA21-10 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba del 12 de enero de 2021, este Despacho **avoca conocimiento** del proceso de la referencia y ordena continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### DISPONE:

**Primero:** Avocar el conocimiento del presente asunto.

**Segundo:** Continuar con el trámite procesal a partir de la etapa a seguir de conformidad con los términos legales pertinentes.

**Tercero:** Por Secretaría comuníquese a las partes la presente decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**

Juez

<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>11</u> el día 22/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaría		





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ORDENA AVOCAR CONOCIMIENTO

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-006-2018-00182-00
<b>Demandante</b>	Miriam Romero Garcés
<b>Demandados</b>	Municipio de Cereté
<b>Juzgado de Origen</b>	Juzgado 06 Administrativo del Circuito de Montería

Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCOA21-10 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba del 12 de enero de 2021, este Despacho **avoca conocimiento** del proceso de la referencia y ordena continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### DISPONE:

**Primero:** Avocar el conocimiento del presente asunto.

**Segundo:** Continuar con el trámite procesal a partir de la etapa a seguir de conformidad con los términos legales pertinentes.

**Tercero:** Por Secretaría comuníquese a las partes la presente decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**

Juez

		SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>11</u> el día 22/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaría		





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ORDENA AVOCAR CONOCIMIENTO

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-006-2016-00122-00
<b>Demandante</b>	HORACIO MANUEL VELEZ SOLANO
<b>Demandados</b>	NACION-MINDUCACION-FNPSM
<b>Juzgado de Origen</b>	Juzgado 06 Administrativo del Circuito de Montería

Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCOA21-10 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba del 12 de enero de 2021, este Despacho **avoca conocimiento** del proceso de la referencia y ordena continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### DISPONE:

**Primero:** Avocar el conocimiento del presente asunto.

**Segundo:** Continuar con el trámite procesal a partir de la etapa a seguir de conformidad con los términos legales pertinentes.

**Tercero:** Por Secretaría comuníquese a las partes la presente decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**

Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>11</u> el día 22/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaría		





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ORDENA AVOCAR CONOCIMIENTO

<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-006-2018-000042-00
<b>Demandante</b>	Jhoan Egel Y Otros
<b>Demandados</b>	Municipio de Valencia
<b>Juzgado de Origen</b>	Juzgado 06 Administrativo del Circuito de Montería

Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCOA21-10 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba del 12 de enero de 2021, este Despacho **avoca conocimiento** del proceso de la referencia y ordena continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### DISPONE:

**Primero:** Avocar el conocimiento del presente asunto.

**Segundo:** Continuar con el trámite procesal a partir de la etapa a seguir de conformidad con los términos legales pertinentes.

**Tercero:** Por Secretaría comuníquese a las partes la presente decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**

Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>11</u> el día 22/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaría		





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Auto corre traslado para alegatos**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.001.2017.00095.00
<b>Demandante</b>	Miguel Segundo Hoyos Almanza
<b>Demandado</b>	Municipio de Sahagún

Revisado el expediente, se observa que el auto que ordenó el traslado de las pruebas documentales allegadas por la entidad demandada se encuentra ejecutoriado.

En ese orden, dado que no hay pruebas que practicar se prescindirá de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A., y se

**DISPONE:**

**Primero.** - Correr traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

**Segundo.** - Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>11</u> el día 22/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial  <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a></p>		
 MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaría		





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Auto corre traslado para alegatos**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.001.2016.00453.00
<b>Demandante</b>	Francisco de Paula Espitia Genes
<b>Demandado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones -.

Revisado el expediente, se observa que el auto que ordenó el traslado de la prueba documental allegada por la entidad demandada se encuentra ejecutoriado.

En ese orden, dado que no hay pruebas que practicar se prescindirá de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A., y se

**DISPONE:**

**Primero.** - Correr traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

**Segundo.** - Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la sentencia.

**Tercero.** - Reconocer al doctor José David Morales Villa, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.154.240 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 89.918 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de COLPENSIONES, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folios 178 a 180 del expediente.

**Cuarto.** - Reconocer a la doctora Daniela Lucia Padilla Sejin, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.063.168.905 y portadora de la tarjeta profesional N° 283.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines conferidos en el memorial de sustitución otorgado por el doctor José David Morales Villa, visible a folio 177 del expediente.

**Quinto.** - Reconocer a la doctora Luz Elena Sierra Martelo, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.052.075.248 y portadora de la tarjeta profesional N° 222.104 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines conferidos en el memorial de sustitución otorgado por el doctor José David Morales Villa, visible en los documentos adjuntos en la página de consulta de procesos judiciales - TYBA.

**Sexto.** - Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**  
Juez





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

**Auto corre traslado de prueba**

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Auto corre traslado de prueba**

<b>Medio de control</b>	Reparación Directa
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.001.2016.00471.00
<b>Demandante</b>	Gabriel Acosta Ramos y otro
<b>Demandado</b>	ESE Hospital San Diego de Cerete – Departamento de Córdoba

En audiencia inicial celebrada el 9 de julio de 2019, se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que elaborara dictamen pericial sobre la historia clínica de la señora Kety Herazo Ruiz.

Revisado el expediente, se observa que la información solicitada se encuentra aportada a folios 221 y 222 del expediente.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar la prueba documental allegada, obrantes a folios 221 y 222 del expediente.

**SEGUNDO:** En consecuencia, córrase traslado a las partes de la prueba documental, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

**TERCERO:** Reconózcase a la doctora Diva Rosa Benítez Vega, identificada con cédula de ciudadanía N. 50.919.453 de Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 335.564 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folios 219 y 220 del expediente.

**CUARTO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora Ana María Barbosa Arrieta, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Keylling Oriana Urón Pinto*

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**

Juez

		SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>11</u>, el día 22/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial  <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a></p>		
<p><i>Mildred Cecilia Sibaja Vargas</i>  <b>MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS</b>                  Secretaria</p>		





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

**Auto corre traslado de prueba**

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Auto corre traslado de prueba**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-001-2017-00711-00
<b>Demandante</b>	María Auxiliadora Pascuales Gómez
<b>Demandado</b>	Municipio de Ayapel

En audiencia inicial celebrada el 30 de abril de 2019, se ordenó oficiar al Municipio de Ayapel para que allegara certificación de tiempo de servicio, con la inclusión de los factores salariales devengados por el señor Rubén Andrés Luna Luna. Así mismo, certificación sobre aportes realizados.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada allegó la información solicitada, por lo que se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar la prueba documental allegada por la entidad demandada, obrante a folio 116 del expediente.

**SEGUNDO:** En consecuencia, córrase traslado a las partes de la prueba documental, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Keylling Oriana Urón Pinto*

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>11</u> el día 22/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial  <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a></p>		
<p><i>Mildred Cecilia Sibaja Vargas</i>  <b>MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS</b>                  Secretaria</p>		





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

**Auto corre traslado de prueba**

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Auto corre traslado de prueba**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.001.2018.00038.00
<b>Demandante</b>	Juvenal Herrada García
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En audiencia inicial celebrada el 27 de agosto de 2019, se ordenó oficiar a PORVENIR S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y MEDIMAS EPS S.A., para que allegaran documentación sobre afiliación al sistema de seguridad social del señor Juvenal Herrada García.

Revisado el expediente, se observa que la información solicitada fue aportada por las entidades en precedencia, por lo que se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar las pruebas documentales allegadas, obrantes a folios 71 a 79 y 81 del expediente.

**SEGUNDO:** En consecuencia, córrase traslado a las partes de las pruebas documentales, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>11</u> el día 22/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>				
 <b>MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS</b> Secretaría				





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021-0000900
<b>Demandante</b>	Luis Mario Pacheco López
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Conforme el artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

### INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- 1- Revisado el expediente se observa que la parte demandante no aportó constancia de los actos administrativo demandados, requisito establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

### PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Cinia Estela Lombana Ayala, identificada con C.C 50.901.811 y portador de la tarjeta profesional N° 257.498 del C.S de la J., como apoderada judicial del actor en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Keylling Oriana Urón Pinto*

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>11</u> el día 22/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial  <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a></p>		
<p><i>Mildred Cecilia Sibaja Vargas</i>  <b>MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS</b>                  Secretaria</p>		





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021-0000700
<b>Demandante</b>	Luis Alfonso Hernández Feria
<b>Demandado</b>	Municipio de Purísima

Conforme el artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

**INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS**

- 1- Revisado el expediente se observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesal establecida en el numeral octavo del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**PLAZO PARA CORRECCIÓN**

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

Se reconoce personería judicial para actuar al doctor Juan Carlos Noriega Luna, identificado con C.C 15.683.163 y portador de la tarjeta profesional N° 198.047 del C.S de la J., como apoderado judicial del actor en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Keylling Oriana Urón Pinto*

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**

Juez

		SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>11</u> el día 22/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial  <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a></p>		
<p><i>Mildred Cecilia Sibaja Vargas</i>  <b>MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS</b>                  Secretaria</p>		

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**





## JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021-0000400
<b>Demandante</b>	Jorge José Rangel Gutiérrez
<b>Demandado</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

Conforme el artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

### INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- 1- Revisado el expediente se observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesal establecida en el numeral octavo del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

### PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

Se reconoce personería judicial para actuar al doctor Andrés Enrique Ibáñez Tejera, identificado con C.C 1.140.815.790 y portador de la tarjeta profesional N° 198.756 del C.S de la J., como apoderado judicial del actor en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Keylling Oriana Urón Pinto*

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>11</u> el día 22/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial  <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a></p>		
<p><i>Mildred Cecilia Sibaja Vargas</i>  <b>MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS</b>                  Secretaria</p>		





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-007-2016-00424-00
<b>Demandante</b>	Gilberto Ladeuth Alvarez
<b>Demandado</b>	Centro de Recursos Educativos Municipal – CREM

Revisado el expediente, se observa:

- A folio 95, poder aportado por la parte demandada,
- Auto que admite y corre traslado de prueba documental se encuentra ejecutoriado.

Teniendo en cuenta que se han allegado las pruebas documentales decretadas por El Despacho, y no habiendo pruebas por practicar, se prescinde de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, y se;

**RESUELVE:**

**Primero.-** Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

**Segundo.-** Reconocer personería a la Doctora Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.072.527.689 y portadora de la tarjeta profesional N° 261.807 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**Tercero.-** Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>11</u> el día 22/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial  <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a></p>		
 MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaría		





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-001-2016-00554-00
<b>Demandante</b>	Lady Margarita Vergara Pertuz
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba

Revisado el expediente, se observa que el auto que admite prueba documental aportada por la parte demandada y corre traslado de la misma, se encuentra ejecutoriado.

Asimismo, mediante auto de fecha 29 de mayo de 2019<sup>1</sup>, se resolvió prescindir de la celebración de la audiencia de pruebas.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA se,

### RESUELVE:

**Primero.-** Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

**Segundo.-** Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <b>11</b> el día 22/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>				
MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaría				

<sup>1</sup> Ver folio 214 del expediente.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

**SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRA SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR ESCRITO**

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.006.2018-00391-00
<b>Demandante</b>	Jairo Manuel Casarrubia Lara
<b>Demandando</b>	Municipio de Montería

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

**CONSIDERACIONES**

**1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo**

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42<sup>2</sup> introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción<sup>3</sup>.

**2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso**

<sup>2</sup> Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”, sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a La Ley 2080 de 2021.





La parte actora persigue que se declare la nulidad de: 1) Acto administrativo N° 2017RE561 de 26 de octubre de 2017, que da respuesta a la petición identificada con el consecutivo N° 11733. Y 2) La Resolución N° 2480 del 05 de diciembre del año 2017, proferidos por La Secretaria de Educación del Municipio de Montería. Y que, en su lugar, se reliquiden la prima de navidad, prima de vacaciones y periodo de vacaciones, con la inclusión de la prima técnica, como factor base en la liquidación de estas durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, y las que se causen a futuro hasta la terminación del presente proceso.

El apoderado del Municipio de Montería manifiesto que las pretensiones de la demanda carecen de fundamentos facticos y jurídico, toda vez que la prima técnica por evaluación de desempeño, no constituye en ningún caso factor salarial para efectos de liquidar elementos salariales o prestacionales, para lo cual cita los artículos 2 y 7 del Decreto 1661 de 1991. Finalmente establece que a la accionante se le reconoció el pago oportuno y correspondiente de su salario y demás prestaciones sociales de acuerdo a la Ley.

Con los documentos allegados con la demanda y su contestación están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Acto administrativo N° 2017RE561 de 26 de octubre de 2017 suscrito por el Secretario de Educación Municipal de Montería, mediante el cual se niega la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la prima técnica por considerar que esta no constituye factor salarial.
- ✓ La Resolución N° 2480 del 05 de diciembre del año 2017, expedida por el Secretario de Educación Municipal ratificando la decisión del Acto administrativo N° 2017RE561 de 26 de octubre de 2017
- ✓ Certificados de 26 de noviembre de 2019<sup>4</sup>, suscritos por el Coordinador de Talento Humano de la Secretaria de Educación Municipal, donde se acreditan: 1) el tiempo de servicio laborado por el demandante, y 2) El salario básico mensual y prima técnica devengado por el señor Jairo Manuel Casarrubia Lara en el periodo comprendido entre 2014-2017.
- ✓ Expediente administrativo del acto demandado

<sup>4</sup> Folio 64 y 65 del expediente



Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar si la prima técnica por evaluación de desempeño constituye factor salarial, y en ese orden si la misma se debe tener en cuenta para reliquidar los conceptos de periodo de vacaciones y las primas de navidad y vacaciones al señor Jairo Manuel Casarrubia Lara, o si por el contrario ésta constituye factor salarial para ninguno de esos aspectos y los actos demandados fueron expedidos de conformidad con la ley

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por el Consejo de Estado<sup>5</sup> en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



**CUARTO:** Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

**QUINTO:** Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>11</u> el día 22/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>				
 MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaria				



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Controversias Contractuales
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021- 00002-00
<b>Demandante</b>	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF Regional Córdoba
<b>Demandado</b>	Asociación de Usuarios Hogares Comunitarios de Bienestar San Martín Nit. N° 800.073.400-8

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

**INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS**

- 1- Falta la constancia donde se acredite que la parte actora al momento de la presentación de la demanda, simultáneamente haya enviado copia de la misma y sus anexos a los demandados, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- 2- En el poder aportado no se encuentran determinados y claramente identificados los asuntos sobre los cuales versa la demanda. (Artículo 74 del CGP)

**PLAZO PARA CORRECCIÓN**

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>11</u> el día 22/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial  <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a></p>		
 <b>MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS</b> Secretaria		





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021-00003-00
<b>Demandante</b>	Aidee Alicia Arrieta Nisperuza
<b>Demandado</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

**INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS**

- 1- Falta la constancia donde se acredite que la parte actora al momento de la presentación de la demanda, simultáneamente haya enviado copia de la misma y sus anexos a los demandados, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**PLAZO PARA CORRECCIÓN**

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

Se reconoce personería para actuar al doctor Luis Antonio Fuentes Arredondo identificado con C.C 84.084.606 y portador de la tarjeta profesional N° 218.191 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Keylling Oriana Urón Pinto*

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**  
Juez





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de febrero dos mil veintiuno (2021)

**AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA**

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	230013333-004-2018-00264
<b>Demandante</b>	ELVIRA DEL CARMEN VELLOJIN MENDOZA
<b>Demandado</b>	Municipio de Cereté

Sería del caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, considera el Despacho que se debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021, a efectos de resolver las excepciones previas y mixtas formulada por el municipio de Cereté dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

- La señora Elvira Del Carmen Vellojin Mendoza laboró desde el 1° de mayo de 2001 hasta el 30 de noviembre de 2002 en el Colegio de Bachillerato de Severa del municipio de Cereté, con un salario de \$309.000. Mediante Resolución 288 de 7 de marzo de 2003 le fueron reconocidas prestaciones sociales incluyendo las cesantías definitivas. El apoderado de la demandante el 9 de noviembre de 2012 solicitó el pago de la indemnización por la no cancelación de las cesantías dentro del término previsto en la ley.

**II. ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA**

**Falta de jurisdicción**

El municipio de Cereté argumentó que la accionante pretende que se le reconozca la sanción mora establecida en Ley 244 de 1995 por los periodos comprendidos desde el 1° de diciembre de 2006 hasta el 14 de septiembre de 2012. Sanción que fue reconocida en un proceso ejecutivo laboral, el cual sirvió de título ejecutivo la Resolución 288 de 2003 y la misma es invocada en esta ocasión para deprecar el pago de la sanción moratoria. Por lo tanto, lo pretendido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ya fue ordenado dentro del proceso ejecutivo tornándose imposible estudiar en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo una pretensión que fue objeto de pronunciamiento judicial por parte del Juzgado Primero del Circuito Cereté.

**III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**





El artículo 168 del CPACA establece: *en caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

El artículo 16 del CGP instituye: *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”*

A su vez la Corte Constitucional en sentencia C-537 de 2016 indicó que (i) cuando el juez recibe una demanda que sea competencia de una jurisdicción diferente o, a pesar de pertenecer a su jurisdicción, él no sea competente, deberá rechazarla, pero enviarla inmediatamente al competente<sup>6</sup>; (ii) cuando luego de haber admitido la demanda, prospera la excepción de falta de jurisdicción o de falta de competencia, el juez deberá enviarla al competente, pero lo actuado conservará validez<sup>7</sup>; (iii) cuando la nulidad procesal comprenda el auto admisorio de la demanda, no se afectará la interrupción de la prescripción, ni la inoperancia de la caducidad, si la nulidad no es atribuible al demandante<sup>8</sup>, como cuando resulta de un error en la identificación del juez competente por complejidad del régimen o error de reparto; (iv) cuando en curso de un proceso, la competencia se altera, lo actuado conserva validez<sup>9</sup>; (v) por último, si se declara la nulidad procesal por falta de jurisdicción o de competencia, el juez no podrá seguir actuando válidamente, pero lo actuado con anterioridad conserva validez<sup>10</sup>.

<sup>6</sup> “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”: inciso 2 del art. 90 del CGP.

<sup>7</sup> “Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”: inciso 7 del art. 101 del CGP.

<sup>8</sup> “5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante”: numeral 5 del art. 95 del CGP.

<sup>9</sup> “Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente”: inciso 3 del art. 27 del CGP.

<sup>10</sup> Artículos 16; 133, n. 1; y 138 del CGP.



En ese orden de ideas, la falta de jurisdicción propuesta por el municipio de Cereté no está llamada a prosperar ya que lo que se pretende en el caso concreto es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición presentada por la demandante el 9 de noviembre de 2012 ante la entidad accionada y de conformidad con el artículo 138 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer el estudio de legalidad de los actos administrativos expedidos por la administración municipal que niegan la sanción moratoria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería – Córdoba

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar no próspera la excepción previa de “Falta de jurisdicción o de competencia” formulada por el municipio de Cereté, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente providencia en los términos previstos en la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, el proceso volverá al Despacho para continuar la actuación.

### Notifíquese y Cúmplase

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>11</u> , el día 22/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
 MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaría		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de febrero dos mil veintiuno (2021)

**AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA**

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	230013333-006-2018-00256
<b>Demandante</b>	LINEY DEL SOCORRO BUSTO MORALES
<b>Demandado</b>	Municipio de Cereté

Sería del caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, considera el Despacho que se debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021, a efectos de resolver las excepciones previas y mixtas formulada por el municipio de Cereté dentro del proceso de la referencia.

**IV. ANTECEDENTES**

- La señora Liney Del Socorro Busto Morales laboró desde el 1° de agosto hasta el 30 de octubre de 2002 como personal de servicios administrativos del sector educación en el Centro Docente Varones del municipio de Cereté, con un salario de \$309.000. Mediante Resolución 078 de 15 de enero de 2003 le fueron reconocidas prestaciones sociales incluyendo las cesantías definitivas. El apoderado de la demandante el 9 de noviembre de 2012 solicitó el pago de la indemnización por la no cancelación de las cesantías dentro del término previsto en la ley.

**V. ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA**

**Falta de jurisdicción**

El municipio de Cereté argumentó que la accionante pretende que se le reconozca la sanción mora establecida en Ley 244 de 1995 por los periodos comprendidos desde el 1° de diciembre de 2006 hasta el 14 de septiembre de 2012. Sanción que fue reconocida en un proceso ejecutivo laboral, el cual sirvió de título ejecutivo la Resolución 078 de 2003 y la misma es invocada en esta ocasión para deprecar el pago de la sanción moratoria. Por lo tanto, lo pretendido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ya fue ordenado dentro del proceso ejecutivo tornándose imposible estudiar en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo una pretensión que fue objeto de pronunciamiento judicial por parte del Juzgado Primero del Circuito Cereté.

**VI. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**





El artículo 168 del CPACA establece: *en caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

El artículo 16 del CGP instituye: *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”*

A su vez la Corte Constitucional en sentencia C-537 de 2016 indicó que (i) cuando el juez recibe una demanda que sea competencia de una jurisdicción diferente o, a pesar de pertenecer a su jurisdicción, él no sea competente, deberá rechazarla, pero enviarla inmediatamente al competente<sup>11</sup>; (ii) cuando luego de haber admitido la demanda, prospera la excepción de falta de jurisdicción o de falta de competencia, el juez deberá enviarla al competente, pero lo actuado conservará validez<sup>12</sup>; (iii) cuando la nulidad procesal comprenda el auto admisorio de la demanda, no se afectará la interrupción de la prescripción, ni la inoperancia de la caducidad, si la nulidad no es atribuible al demandante<sup>13</sup>, como cuando resulta de un error en la identificación del juez competente por complejidad del régimen o error de reparto; (iv) cuando en curso de un proceso, la competencia se altera, lo actuado conserva validez<sup>14</sup>; (v) por último, si se declara la nulidad procesal por falta de jurisdicción o de competencia, el juez no podrá seguir actuando válidamente, pero lo actuado con anterioridad conserva validez<sup>15</sup>.

<sup>11</sup> “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”: inciso 2 del art. 90 del CGP.

<sup>12</sup> “Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”: inciso 7 del art. 101 del CGP.

<sup>13</sup> “5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante”: numeral 5 del art. 95 del CGP.

<sup>14</sup> “Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente”: inciso 3 del art. 27 del CGP.

<sup>15</sup> Artículos 16; 133, n. 1; y 138 del CGP.



En ese orden de ideas, la falta de jurisdicción propuesta por el municipio de Cereté no está llamada a prosperar ya que lo que se pretende en el caso concreto es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición presentada por la demandante el 9 de noviembre de 2012 ante la entidad accionada y de conformidad con el artículo 138 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer el estudio de legalidad de los actos administrativos expedidos por la administración municipal que niegan la sanción moratoria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería – Córdoba

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar no próspera la excepción previa de “Falta de jurisdicción o de competencia” formulada por el municipio de Cereté, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente providencia en los términos previstos en la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, el proceso volverá al Despacho para continuar la actuación.

### Notifíquese y Cúmplase

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>11</u> el día 22/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
 MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaría		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19 ) de febrero dos mil veintiuno (2021)

**AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA**

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	230013333-006-2018-00263
<b>Demandante</b>	GILMA ELVIRA LOMBANA DE LA ESPRIELLA
<b>Demandado</b>	Municipio de Cereté

Sería del caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, considera el Despacho que se debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021, a efectos de resolver las excepciones previas y mixtas formulada por el municipio de Cereté dentro del proceso de la referencia.

**VII. ANTECEDENTES**

- La señora Gilma Elvira Lombana de la Espriella laboró desde el 1° de mayo de 2001 hasta el 30 de noviembre de 2002 como personal de servicios administrativos del sector educación en Fundecer municipio de Cereté, con un salario de \$400.000. Mediante Resolución 073 de 15 de enero de 2003 le fueron reconocidas prestaciones sociales incluyendo las cesantías definitivas. El apoderado de la demandante el 9 de noviembre de 2012 solicitó el pago de la indemnización por la no cancelación de las cesantías dentro del término previsto en la ley.

**VIII. ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA**

**Falta de jurisdicción**

El municipio de Cereté argumentó que la accionante pretende que se le reconozca la sanción mora establecida en Ley 244 de 1995 por los periodos comprendidos desde el 1° de diciembre de 2006 hasta el 14 de septiembre de 2012. Sanción que fue reconocida en un proceso ejecutivo laboral, el cual sirvió de título ejecutivo la Resolución 073 de 2003 y la misma es invocada en esta ocasión para deprecar el pago de la sanción moratoria. Por lo tanto, lo pretendido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ya fue ordenado dentro del proceso ejecutivo tornándose imposible estudiar en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo una pretensión que fue objeto de pronunciamiento judicial por parte del Juzgado Primero del Circuito Cereté.

**IX. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**





El artículo 168 del CPACA establece: *en caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

El artículo 16 del CGP instituye: *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”*

A su vez la Corte Constitucional en sentencia C-537 de 2016 indicó que (i) cuando el juez recibe una demanda que sea competencia de una jurisdicción diferente o, a pesar de pertenecer a su jurisdicción, él no sea competente, deberá rechazarla, pero enviarla inmediatamente al competente<sup>16</sup>; (ii) cuando luego de haber admitido la demanda, prospera la excepción de falta de jurisdicción o de falta de competencia, el juez deberá enviarla al competente, pero lo actuado conservará validez<sup>17</sup>; (iii) cuando la nulidad procesal comprenda el auto admisorio de la demanda, no se afectará la interrupción de la prescripción, ni la inoperancia de la caducidad, si la nulidad no es atribuible al demandante<sup>18</sup>, como cuando resulta de un error en la identificación del juez competente por complejidad del régimen o error de reparto; (iv) cuando en curso de un proceso, la competencia se altera, lo actuado conserva validez<sup>19</sup>; (v) por último, si se declara la nulidad procesal por falta de jurisdicción o de competencia, el juez no podrá seguir actuando válidamente, pero lo actuado con anterioridad conserva validez<sup>20</sup>.

<sup>16</sup> “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”: inciso 2 del art. 90 del CGP.

<sup>17</sup> “Si prospera la de falta de jurisdicción o de competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”: inciso 7 del art. 101 del CGP.

<sup>18</sup> “5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante”: numeral 5 del art. 95 del CGP.

<sup>19</sup> “Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente”: inciso 3 del art. 27 del CGP.

<sup>20</sup> Artículos 16; 133, n. 1; y 138 del CGP.



En ese orden de ideas, la falta de jurisdicción propuesta por el municipio de Cereté no está llamada a prosperar ya que lo que se pretende en el caso concreto es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición presentada por la demandante el 9 de noviembre de 2012 ante la entidad accionada y de conformidad con el artículo 138 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer el estudio de legalidad de los actos administrativos expedidos por la administración municipal que niegan la sanción moratoria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería – Córdoba

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no próspera la excepción previa de “Falta de jurisdicción o de competencia” formulada por el municipio de Cereté, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente providencia en los términos previstos en la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, el proceso volverá al Despacho para continuar la actuación.

**Notifíquese y Cúmplase**

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>11</u> el día 22/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
 MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaría		





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de febrero dos mil veintiuno (2021)

**AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA**

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	230013333-006-2018-00261
<b>Demandante</b>	DENIS DANIEL PÁEZ PÁEZ
<b>Demandado</b>	Municipio de Cereté

Sería del caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, considera el Despacho que se debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021, a efectos de resolver las excepciones previas y mixtas formulada por el municipio de Cereté dentro del proceso de la referencia.

**X. ANTECEDENTES**

- El señor Denis Daniel Páez Páez laboró desde el 1° de febrero hasta el 30 de junio de 2002 como personal de servicios administrativos del sector educación en el Centro de Capacitación 24 de mayo del municipio de Cereté, con un salario de \$371.000. Mediante Resolución 304 de 7 de marzo de 2003 le fueron reconocidas prestaciones sociales incluyendo las cesantías definitivas. El apoderado de la demandante el 9 de noviembre de 2012 solicitó el pago de la indemnización por la no cancelación de las cesantías dentro del término previsto en la ley.

**XI. ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA**

**Falta de jurisdicción**

El municipio de Cereté argumentó que la accionante pretende que se le reconozca la sanción mora establecida en Ley 244 de 1995 por los periodos comprendidos desde el 1° de diciembre de 2006 hasta el 14 de septiembre de 2012. Sanción que fue reconocida en un proceso ejecutivo laboral, el cual sirvió de título ejecutivo la Resolución 304 de 2003 y la misma es invocada en esta ocasión para deprecar el pago de la sanción moratoria. Por lo tanto, lo pretendido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ya fue ordenado dentro del proceso ejecutivo tornándose imposible estudiar en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo una pretensión que fue objeto de pronunciamiento judicial por parte del Juzgado Primero del Circuito Cereté.

**XII. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**





El artículo 168 del CPACA establece: *en caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

El artículo 16 del CGP instituye: *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”*

A su vez la Corte Constitucional en sentencia C-537 de 2016 indicó que (i) cuando el juez recibe una demanda que sea competencia de una jurisdicción diferente o, a pesar de pertenecer a su jurisdicción, él no sea competente, deberá rechazarla, pero enviarla inmediatamente al competente<sup>21</sup>; (ii) cuando luego de haber admitido la demanda, prospera la excepción de falta de jurisdicción o de falta de competencia, el juez deberá enviarla al competente, pero lo actuado conservará validez<sup>22</sup>; (iii) cuando la nulidad procesal comprenda el auto admisorio de la demanda, no se afectará la interrupción de la prescripción, ni la inoperancia de la caducidad, si la nulidad no es atribuible al demandante<sup>23</sup>, como cuando resulta de un error en la identificación del juez competente por complejidad del régimen o error de reparto; (iv) cuando en curso de un proceso, la competencia se altera, lo actuado conserva validez<sup>24</sup>; (v) por último, si se declara la nulidad procesal por falta de jurisdicción o de competencia, el juez no podrá seguir actuando válidamente, pero lo actuado con anterioridad conserva validez<sup>25</sup>.

<sup>21</sup> “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”: inciso 2 del art. 90 del CGP.

<sup>22</sup> “Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”: inciso 7 del art. 101 del CGP.

<sup>23</sup> “5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante”: numeral 5 del art. 95 del CGP.

<sup>24</sup> “Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente”: inciso 3 del art. 27 del CGP.

<sup>25</sup> Artículos 16; 133, n. 1; y 138 del CGP.



En ese orden de ideas, la falta de jurisdicción propuesta por el municipio de Cereté no está llamada a prosperar ya que lo que se pretende en el caso concreto es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición presentada por el demandante el 9 de noviembre de 2012 ante la entidad accionada y de conformidad con el artículo 138 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer el estudio de legalidad de los actos administrativos expedidos por la administración municipal que niegan la sanción moratoria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería – Córdoba

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no próspera la excepción previa de “Falta de jurisdicción o de competencia” formulada por el municipio de Cereté, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente providencia en los términos previstos en la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, el proceso volverá al Despacho para continuar la actuación.

**Notifíquese y Cúmplase**

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**  
Juez





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19 ) de febrero dos mil veintiuno (2021)

**AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA**

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	230013333-006-2018-00268
<b>Demandante</b>	AURA VILLADIEGO GARCÉS
<b>Demandado</b>	Municipio de Cereté

Sería del caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, considera el Despacho que se debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021, a efectos de resolver las excepciones previas y mixtas formulada por el municipio de Cereté dentro del proceso de la referencia.

**XIII. ANTECEDENTES**

- La señora Aura Rosa Villadiego Garcés laboró desde el 1° de febrero hasta el 30 de noviembre de 2002 como docente de la Escuela Primaria Mixta de Manguelito en el municipio de Cereté, con un salario de \$683.480. Mediante Resolución 591 de 10 de marzo de 2003 le fueron reconocidas prestaciones sociales incluyendo las cesantías definitivas. El apoderado de la demandante el 9 de noviembre de 2012 solicitó el pago de la indemnización por la no cancelación de las cesantías dentro del término previsto en la ley.

**XIV. ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA**

**Falta de jurisdicción**

El municipio de Cereté argumentó que el accionante pretende que se le reconozca la sanción mora establecida en Ley 244 de 1995 por los periodos comprendidos desde el 1° de diciembre de 2006 hasta el 14 de septiembre de 2012. Sanción que fue reconocida en un proceso ejecutivo laboral, el cual sirvió de título ejecutivo la Resolución 591 de 2003 y la misma es invocada en esta ocasión para deprecar el pago de la sanción moratoria. Por lo tanto, lo pretendido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ya fue ordenado dentro del proceso ejecutivo tornándose imposible estudiar en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo una pretensión que fue objeto de pronunciamiento judicial por parte del Juzgado Primero del Circuito Cereté.

**XV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**





El artículo 168 del CPACA establece: *en caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

El artículo 16 del CGP instituye: *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”*

A su vez la Corte Constitucional en sentencia C-537 de 2016 indicó que (i) cuando el juez recibe una demanda que sea competencia de una jurisdicción diferente o, a pesar de pertenecer a su jurisdicción, él no sea competente, deberá rechazarla, pero enviarla inmediatamente al competente<sup>26</sup>; (ii) cuando luego de haber admitido la demanda, prospera la excepción de falta de jurisdicción o de falta de competencia, el juez deberá enviarla al competente, pero lo actuado conservará validez<sup>27</sup>; (iii) cuando la nulidad procesal comprenda el auto admisorio de la demanda, no se afectará la interrupción de la prescripción, ni la inoperancia de la caducidad, si la nulidad no es atribuible al demandante<sup>28</sup>, como cuando resulta de un error en la identificación del juez competente por complejidad del régimen o error de reparto; (iv) cuando en curso de un proceso, la competencia se altera, lo actuado conserva validez<sup>29</sup>; (v) por último, si se declara la nulidad procesal por falta de jurisdicción o de competencia, el juez no podrá seguir actuando válidamente, pero lo actuado con anterioridad conserva validez<sup>30</sup>.

<sup>26</sup> “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”: inciso 2 del art. 90 del CGP.

<sup>27</sup> “Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”: inciso 7 del art. 101 del CGP.

<sup>28</sup> “5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante”: numeral 5 del art. 95 del CGP.

<sup>29</sup> “Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente”: inciso 3 del art. 27 del CGP.

<sup>30</sup> Artículos 16; 133, n. 1; y 138 del CGP.



En ese orden de ideas, la falta de jurisdicción propuesta por el municipio de Cereté no está llamada a prosperar ya que lo que se pretende en el caso concreto es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición presentada por la demandante el 9 de noviembre de 2012 ante la entidad accionada y de conformidad con el artículo 138 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer el estudio de legalidad de los actos administrativos expedidos por la administración municipal que niegan la sanción moratoria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería – Córdoba

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no próspera la excepción previa de “Falta de jurisdicción o de competencia” formulada por el municipio de Cereté, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente providencia en los términos previstos en la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, el proceso volverá al Despacho para continuar la actuación.

**Notifíquese y Cúmplase**

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>11</u> el día 22/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
 MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaría		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de febrero dos mil veintiuno (2021)

**AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA**

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	230013333-006-2018-00348
<b>Demandante</b>	CANDELARIA MARÍA RAMOS BALLESTERO
<b>Demandado</b>	Municipio de Cereté

Sería del caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, considera el Despacho que se debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021, a efectos de resolver las excepciones previas y mixtas formulada por el municipio de Cereté dentro del proceso de la referencia.

**XVI. ANTECEDENTES**

- La señora Candelaria María Ramos Ballestero laboró desde el 1° de agosto hasta el 30 de octubre de 2002 como personal de servicios administrativos del sector educación en el colegio Alfonso Spath del municipio de Cereté, con un salario de \$400.000. Mediante Resolución 069 de 15 de enero de 2003 le fueron reconocidas prestaciones sociales incluyendo las cesantías definitivas. El apoderado de la demandante el 9 de noviembre de 2012 solicitó el pago de la indemnización por la no cancelación de las cesantías dentro del término previsto en la ley.

**XVII. ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA**

**Falta de jurisdicción**

El municipio de Cereté argumentó que la accionante pretende que se le reconozca la sanción mora establecida en Ley 244 de 1995 por los periodos comprendidos desde el 1° de diciembre de 2006 hasta el 14 de septiembre de 2012. Sanción que fue reconocida en un proceso ejecutivo laboral, el cual sirvió de título ejecutivo la Resolución 069 de 2003 y la misma es invocada en esta ocasión para deprecar el pago de la sanción moratoria. Por lo tanto, lo pretendido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ya fue ordenado dentro del proceso ejecutivo tornándose imposible estudiar en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo una pretensión que fue objeto de pronunciamiento judicial por parte del Juzgado Primero del Circuito Cereté.

**XVIII. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**





El artículo 168 del CPACA establece: *en caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

El artículo 16 del CGP instituye: *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”*

A su vez la Corte Constitucional en sentencia C-537 de 2016 indicó que (i) cuando el juez recibe una demanda que sea competencia de una jurisdicción diferente o, a pesar de pertenecer a su jurisdicción, él no sea competente, deberá rechazarla, pero enviarla inmediatamente al competente<sup>31</sup>; (ii) cuando luego de haber admitido la demanda, prospera la excepción de falta de jurisdicción o de falta de competencia, el juez deberá enviarla al competente, pero lo actuado conservará validez<sup>32</sup>; (iii) cuando la nulidad procesal comprenda el auto admisorio de la demanda, no se afectará la interrupción de la prescripción, ni la inoperancia de la caducidad, si la nulidad no es atribuible al demandante<sup>33</sup>, como cuando resulta de un error en la identificación del juez competente por complejidad del régimen o error de reparto; (iv) cuando en curso de un proceso, la competencia se altera, lo actuado conserva validez<sup>34</sup>; (v) por último, si se declara la nulidad procesal por falta de jurisdicción o de competencia, el juez no podrá seguir actuando válidamente, pero lo actuado con anterioridad conserva validez<sup>35</sup>.

<sup>31</sup> “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”: inciso 2 del art. 90 del CGP.

<sup>32</sup> “Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”: inciso 7 del art. 101 del CGP.

<sup>33</sup> “5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante”: numeral 5 del art. 95 del CGP.

<sup>34</sup> “Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente”: inciso 3 del art. 27 del CGP.

<sup>35</sup> Artículos 16; 133, n. 1; y 138 del CGP.



En ese orden de ideas, la falta de jurisdicción propuesta por el municipio de Cereté no está llamada a prosperar ya que lo que se pretende en el caso concreto es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición presentada por la demandante el 9 de noviembre de 2012 ante la entidad accionada y de conformidad con el artículo 138 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer el estudio de legalidad de los actos administrativos expedidos por la administración municipal que niegan la sanción moratoria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería – Córdoba

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar no próspera la excepción previa de “Falta de jurisdicción o de competencia” formulada por el municipio de Cereté, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente providencia en los términos previstos en la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, el proceso volverá al Despacho para continuar la actuación.

### Notifíquese y Cúmplase

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>11</u> , el día 22/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
 MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaría		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de febrero dos mil veintiuno (2021)

**AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA**

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	230013333-006-2018-00579
<b>Demandante</b>	NAYDTUH DEL CARMEN SUAREZ CHÁVEZ
<b>Demandado</b>	Municipio de Cereté

Sería del caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, considera el Despacho que se debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021, a efectos de resolver las excepciones previas y mixtas formulada por el municipio de Cereté dentro del proceso de la referencia.

**XIX. ANTECEDENTES**

- La señora Naydtuh Del Carmen Suarez Chávez laboró desde el 1° de agosto hasta el 30 de octubre de 2002 como personal administrativo en el Colegio German Vargas Cantillo del municipio de Cereté, con un salario de \$400.000. Mediante Resolución 070 de 15 de enero de 2003 le fueron reconocidas prestaciones sociales incluyendo las cesantías definitivas. El apoderado de la demandante el 9 de noviembre de 2012 solicitó el pago de la indemnización por la no cancelación de las cesantías dentro del término previsto en la ley.

**XX. ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA**

**Falta de jurisdicción**

El municipio de Cereté argumentó que la accionante pretende que se le reconozca la sanción mora establecida en Ley 244 de 1995 por los periodos comprendidos desde el 1° de diciembre de 2006 hasta el 14 de septiembre de 2012. Sanción que fue reconocida en un proceso ejecutivo laboral, el cual sirvió de título ejecutivo la Resolución 070 de 2003 y la misma es invocada en esta ocasión para deprecar el pago de la sanción moratoria. Por lo tanto, lo pretendido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ya fue ordenado dentro del proceso ejecutivo tornándose imposible estudiar en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo una pretensión que fue objeto de pronunciamiento judicial por parte del Juzgado Primero del Circuito Cereté.

**XXI. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**





El artículo 168 del CPACA establece: *en caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

El artículo 16 del CGP instituye: *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”*

A su vez la Corte Constitucional en sentencia C-537 de 2016 indicó que (i) cuando el juez recibe una demanda que sea competencia de una jurisdicción diferente o, a pesar de pertenecer a su jurisdicción, él no sea competente, deberá rechazarla, pero enviarla inmediatamente al competente<sup>36</sup>; (ii) cuando luego de haber admitido la demanda, prospera la excepción de falta de jurisdicción o de falta de competencia, el juez deberá enviarla al competente, pero lo actuado conservará validez<sup>37</sup>; (iii) cuando la nulidad procesal comprenda el auto admisorio de la demanda, no se afectará la interrupción de la prescripción, ni la inoperancia de la caducidad, si la nulidad no es atribuible al demandante<sup>38</sup>, como cuando resulta de un error en la identificación del juez competente por complejidad del régimen o error de reparto; (iv) cuando en curso de un proceso, la competencia se altera, lo actuado conserva validez<sup>39</sup>; (v) por último, si se declara la nulidad procesal por falta de jurisdicción o de competencia, el juez no podrá seguir actuando válidamente, pero lo actuado con anterioridad conserva validez<sup>40</sup>.

<sup>36</sup> “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”: inciso 2 del art. 90 del CGP.

<sup>37</sup> “Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”: inciso 7 del art. 101 del CGP.

<sup>38</sup> “5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante”: numeral 5 del art. 95 del CGP.

<sup>39</sup> “Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente”: inciso 3 del art. 27 del CGP.

<sup>40</sup> Artículos 16; 133, n. 1; y 138 del CGP.



En ese orden de ideas, la falta de jurisdicción propuesta por el municipio de Cereté no está llamada a prosperar ya que lo que se pretende en el caso concreto es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición presentada por la demandante el 9 de noviembre de 2012 ante la entidad accionada y de conformidad con el artículo 138 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer el estudio de legalidad de los actos administrativos expedidos por la administración municipal que niegan la sanción moratoria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería – Córdoba

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar no próspera la excepción previa de “Falta de jurisdicción o de competencia” formulada por el municipio de Cereté, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente providencia en los términos previstos en la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, el proceso volverá al Despacho para continuar la actuación.

### Notifíquese y Cúmplase

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>11</u> el día 22/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
 MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaria		